MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA Y FORTALECE EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE GENDARMERÍA DE CHILE.

SANTIAGO, 03 de agosto de 2012.

M E N S A J E Nº 137-360/

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que Implementa y Fortalece el Proceso de Modernización de Gendarmería de Chile.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

El Gobierno ha decidido impulsar una política penitenciaria, destinada a establecer las condiciones y los medios necesarios para reorientar el cumplimiento de las penas hacia la reinserción social de los condenados.

Este cambio profundo se enmarca en la denominada Nueva Política Penitenciaria, que contiene los siguientes ejes de acción:

- Creación de un nuevo sistema de penas sustitutivas (ley N° 18.216).

- Modificación de la legislación para lograr uso racional de las cárceles.

- Avances en infraestructura carcelaria.

- Fomento del trabajo y de la educación en los privados de libertad.

- Modificación del sistema de Beneficios Intrapenitenciarios.

- Fortalecimiento de la etapa postpenitenciaria.

- Fortalecimiento de los programas de reinserción para los privados de libertad.

- Nuevo modelo de gestión de los Recintos Penitenciarios.

- Mejoramiento de la Gestión de Personal de Gendarmería de Chile.

En el año 2010 se publicó la Ley Nº 20.426 que “Moderniza Gendarmería de Chile, incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria” -norma que abordó el incremento de personal, la fijación de nuevas plantas, la regulación del proceso de encasillamiento del personal y el reordenamiento orgánico de la institución- las modificaciones por ésta introducidas, importantes sin duda, son insuficientes para establecer las condiciones necesarias que requiere la institución para abordar los desafíos que impone la nueva política penitenciaria, y que buscan transformarla en un referente en el contexto latinoamericano.

Este proceso de modernización ha sido acompañado de la dictación de una nueva regulación orgánica de Gendarmería de Chile y, en lo que se refiere a su Escuela de formación, este año ya hemos modificado los planes de estudio, la malla curricular, se ha reformado su cuerpo docente y se ha dictado un nuevo reglamento orgánico.

Sin embargo, se requieren mayores mejoras y efectuar los ajustes que la implementación de la ley N° 20.426 ha revelado como necesarios. Estas mejoras y ajustes implican modificar la legislación vigente respecto de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile

a. Modificación de requisitos de ingreso.

Los desafíos que enfrenta Gendarmería de Chile para los próximos años requieren que la institución pueda contar con recursos humanos más preparados y capacitados. Tratándose específicamente del ingreso para Gendarme-Alumno, y dada la demanda actual que se produce para el ingreso a la Escuela de Gendarmería, se eleva el requisito de Educación Media, de segundo año a cuarto año como curso rendido y aprobado.

Como contrapartida a lo anterior, a objeto que no disminuya en el número de postulantes, el proyecto modifica los requisitos generales de ingreso a Gendarmería de Chile, permitiendo que más personas puedan postular al servicio. Así, tanto respecto de los Aspirantes a Oficiales como de los Gendarmes-Alumnos, se eleva el límite máximo de edad y se elimina la exigencia de ser soltero.

b. Eliminación de inhabilidad por parentesco.

En Gendarmería de Chile ha sido tradición y costumbre que los hijos, nietos y parientes más cercanos a su personal conserven el deseo de perseverar en la profesión que ejercieran sus padres, abuelos y parientes. Sin embargo, por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y refrendado por diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, cuando el vínculo de parentesco se tiene respecto de un Coronel o Teniente Coronel de la Planta de Oficiales Penitenciarios, no es posible para el familiar ingresar a

la institución. Si bien durante la tramitación de la Ley N° 19.653, que incorporó en la Ley N°18.575 la inhabilidad que ahora nos ocupa, se estableció esta limitación únicamente para la Administración Civil, ello tuvo por objeto no hacer aplicable la prohibición a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Esta restricción de la inhabilidad a la Administración Civil, excluyéndose de ella a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, no fue objeto de reparo por parte del control obligatorio del Tribunal Constitucional; el cual, con fecha 19 de noviembre de 1999, por medio de la sentencia de Rol N°299, declaró que el artículo 2° de la Ley N°19.635, que introdujo el artículo 54 letra b) en la Ley 18.575, se encontraba conforme a la Constitución, sin objetar en modo alguno la distinción contenida en éste.

Pues bien, las mismas razones que justifican no someter a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública a la inhabilidad contenida en la letra b) del artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pueden ser constatadas respecto de Gendarmería. Así, lejos de instaurar una situación anómala a la regla aplicable a la Administración Civil, el presente proyecto de ley equipara, en este respecto, el estatuto jurídico de Gendarmería a aquel que rige para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, el cual es, en este aspecto, mucho más afín a la naturaleza del personal de Gendarmería que el estatuto jurídico que rige para la Administración Civil del Estado.

En consecuencia, el proyecto propone incorporar en el artículo 15 del Estatuto del Personal una norma que haga inaplicable la inhabilidad ya señalada en la Ley N°18.575.

c. Incorporación de consecuencias en caso de reprobación de cursos de perfeccionamiento.

La misma Ley Nº 20.426 incorporó, entre otros aspectos, nuevas exigencias para los ascensos del personal, incluyendo la aprobación de exámenes habilitantes, en el grado de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero y en el grado de Mayor para ascender a Teniente Coronel, tratándose de la Planta de Oficiales Penitenciarios y, en el grado de Sargento Segundo para ascender a Sargento Primero, en el caso de la Planta de Suboficiales y Gendarmes. Junto con lo anterior, la misma Ley Nº 20.426 agregó en el Estatuto del Personal una regulación de las consecuencias en caso de reprobación. Cabe señalar que la inclusión de exámenes habilitantes como requisitos de los ascensos ha buscado introducir componentes asociados al mérito para determinar el orden de los ascensos. Exigencias de este tipo han venido a sumarse a otros requisitos relacionados con el mérito, anteriores a la reforma de la Ley Nº 20.426, como lo son los cursos de perfeccionamiento. En efecto, los cursos de perfeccionamiento se exigen en el grado de Capitán para ascender a Mayor, tratándose de la Planta de Oficiales Penitenciarios, y en el grado de Cabo Primero para ascender a Sargento Segundo, en el caso de la Planta de Suboficiales y Gendarmes. Sin embargo, aparte de las consecuencias propias de una nota reprobatoria en la ponderación de factores para el ascenso en la carrera funcionaria, ni antes ni después de la Ley Nº 20.426 se han regulado las consecuencias en caso de reprobación de estos cursos, lo que es indispensable en una institución jerarquizada. Por lo anterior, el proyecto establece en estos casos las mismas consecuencias contempladas para el caso de reprobación de los exámenes habilitantes, a través de la modificación de los artículos 17 y 18 del Estatuto del Personal.

d. Facultad para aumentar transitoriamente la Planta de Oficiales Penitenciarios.

Otro de los cambios introducidos por la Ley Nº 20.426 consistió en que, respecto de la Planta de Suboficiales y Gendarmes, si debido a la falta de requisitos legales, quedaren cargos sin proveer en grados superiores, y en tanto los ascensos se producen, se permite aumentar transitoriamente los cargos de Gendarmes en el grado inferior, proporcionalmente a las vacantes no provistas. Este mecanismo es una eficiente solución para mantener la incorporación de nuevos funcionarios de acuerdo a las necesidades del servicio, aún cuando por circunstancias excepcionales no se cursan los ascensos en grados superiores. Sin embargo, tal posibilidad no se consideró respecto de la Planta de Oficiales Penitenciarios, razón por la que esta iniciativa establece una fórmula similar para esta Planta, agregándola en el artículo 22 del Estatuto del Personal.

e. Incorporación de lugar de egreso de los cursos de formación de la Escuela de Gendarmería como factor a ponderar para el ascenso.

Como ya se ha señalado, la modificación del Estatuto del Personal, a través de la Ley Nº 20.426, incorporó requisitos y factores asociados al mérito para determinar los correspondientes ascensos del personal. Entre los factores a ponderar se incluyó el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes en la Escuela de Gendarmería. Relevando la importancia de este factor, es necesario destacar además la conveniencia de considerar el lugar de egreso que cada funcionario tuvo dentro de su respectiva promoción. En consecuencia, se propone modificar este factor de ponderación para los ascensos, mediante los cambios correspondientes al artículo 24 del Estatuto del Personal y a las normas relacionadas.

f. Eliminación de normas obsoletas

Los cambios introducidos por la Ley Nº 20.426, en el sentido de incorporar variables asociadas al mérito dentro de la carrera funcionaria, como se ha destacado, significó dejar de considerar como único elemento para determinar los ascensos la antigüedad del funcionario en el respectivo escalafón. Por ello, a partir del año 2010, cabe la posibilidad que los ascensos produzcan alteración en el orden de antigüedad del personal del respectivo escalafón. Con la finalidad de enfatizar aún más este cambio impulsado como elemento central del proyecto de modernización de Gendarmería de Chile, para no dar lugar a posibles confusiones, se propone la eliminación de referencias en este sentido que han quedado obsoletas, contenidas parcialmente en el artículo 28 y en la totalidad del artículo 29 del Estatuto del Personal.

g. Redistribución de tiempos mínimos en el grado para favorecer permanencia en grados superiores

Actualmente el Estatuto del Personal establece, tanto para la Planta de Oficiales Penitenciarios como para la Planta de Suboficiales y Gendarmes, tramos de tiempo mínimo en cada grado. Como consecuencia de aquello, respecto de cada Planta sólo es posible alcanzar el mayor grado, sea el de Coronel o el de Suboficial Mayor, luego de 30 años de servicio. Esta situación produce el inconveniente de establecer un sistema carente de incentivos para que los funcionarios que hayan alcanzado estos máximos grados permanezcan más allá de un año, con lo que la experiencia y capacidad de estos funcionarios (Coroneles y Suboficiales Mayores) apenas alcanza a utilizarse en favor del Servicio.

Si bien actualmente, en virtud de una disposición transitoria contenida en el Decreto con Fuerza de Ley 2-2010, que Fija Normas para la Promoción de Cargos en las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de

Suboficiales y Gendarmes, se establece una escala especial para todos aquellos oficiales que fueron encasillados en el año 2010, en virtud de la aplicación de la Ley Nº 20.426, estableciéndose 27 años para llegar al grado de Coronel, se requiere establecer la misma regla para todos los funcionarios. Así, se modifican los artículos 33 y 34 del Estatuto del Personal, disminuyendo los tiempos mínimos en cada grado.

2. Normas transitorias para cursar ascensos en las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.

Para los ascensos de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, uno de los requisitos exigidos por la ley consiste en cumplir un tiempo mínimo en el grado respectivo en que se encuentra el funcionario.

Sin embargo, precisamente este requisito impide que en Gendarmería de Chile se puedan proveer los cargos vacantes mediante los ascensos en las plantas ya referidas. La razón consiste en que, como consecuencia de la Ley Nº 20.426, se dictó el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, del Ministerio de Justicia, de 2010, que Fijó las Plantas de Personal de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, aumentando el número de cargos en los respectivos grados, de acuerdo a lo señalado en la Ley Nº 20.426, lo que permitió efectuar un encasillamiento del personal de Gendarmería de Chile, de las referidas plantas, es decir, permitió que un gran porcentaje de funcionarios subiera de grado, a contar del 1 de diciembre de 2010. Respecto de ese encasillamiento, la propia ley consideró ascensos todos los cambios de grado, lo que provocó que en la actualidad estos funcionarios tengan la misma fecha de antigüedad en el grado. Lo anterior impide que actualmente cumplan con el requisito de tiempo mínimo para poder proveer las vacantes que existen en la institución, mismas que requieren ser

provistas prontamente para continuar asumiendo los desafíos de la nueva política penitenciaria.

Para solucionar este impedimento, el proyecto establece una facultad para el Director Nacional de Gendarmería de Chile, consistente en poder cursar ascensos cuando existan las respectivas vacantes, permitiendo eximir del requisito de tiempo mínimo en el grado.

Si bien, con anterioridad a la Ley Nº 20.426, se contemplaba también la facultad del Director Nacional de prescindir de los requisitos legales para poder determinar ascensos, la facultad que se establece en este proyecto es sólo de carácter transitoria, concretamente, hasta al 30 de noviembre del año 2014.

Por lo demás, a diferencia de la situación anterior al año 2010, en el ejercicio de esta facultad se establece expresamente la forma en que se cursarán los ascensos, esto es, respetando el orden de escalafón de antigüedad.

Por último, sólo se permite eximir del requisito de tiempo mínimo, pero no de la aprobación del respectivo curso de perfeccionamiento, si procediere.

Cabe señalar que esta facultad no se aplicará a los últimos grados de ambas plantas de Gendarmería, considerando que la normativa existente considera para estos cargos tiempo máximo de permanencia, por lo que una vez cumplido ese período percibirán las remuneraciones del grado superior, aun cuando no existan vacantes para cursar ascensos.

3. Modificación al Decreto con Fuerza de Ley 2-2010, que Fija Normas para la Promoción de Cargos en las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.

a. Porcentaje de ponderación y cálculo del factor de ascenso consistente en

el lugar de egreso de los cursos de formación.

Ya se ha señalado, a propósito de las modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, que uno de los cambios que el proyecto propone consiste en remplazar como factor de ponderación para determinar los ascensos el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes en la Escuela de Gendarmería, por el lugar de egreso que cada funcionario tuvo dentro de su respectiva promoción.

Como consecuencia de esa modificación, se incorporan estos cambios también en el Decreto con Fuerza de Ley 2-2010, particularmente en los artículos 2 y 3.

Asimismo, se incorpora una norma en el artículo 4 que regula la fórmula que se aplicará para los efectos de ponderar este nuevo factor. De acuerdo a esta fórmula, en el caso de dos funcionarios que egresaron en el quinto lugar de su promoción de los cursos de formación de la Escuela de Gendarmería, pero uno de ellos proviene de una promoción que se encuentra conformada por 100 funcionarios y el otro, por una de 200, deberá tomarse el lugar de egreso, pero en forma ascendente dentro de la promoción (es decir, 95 y 195, respectivamente) y dividirse por el número de integrantes de la promoción respectiva. De esta manera, el funcionario que egresó de la promoción de 100 personas tendrá un resultado 0,95, mientras que el otro, 0,975. Mediante esta fórmula se refleja que el primero estuvo entre el 5% mejor evaluado de la promoción, mientras que el segundo se encuentra entre el 2,5%; lo que otorgar preferencia a este último.

b. Regulación de las consecuencias derivadas de reprobación de cursos de perfeccionamiento

Otra de las modificaciones al Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile consiste en el establecimiento de consecuencias más estrictas por no aprobar los cursos de perfeccionamiento, en forma similar a las previstas para el caso de los exámenes habilitantes.

Por lo anterior, necesariamente se adecua también el Decreto con Fuerza de Ley 2-2010, modificando los artículos 5, 6, 8 y 9, incorporando la mención de los cursos de perfeccionamiento, ya que esta regulación solamente se refiere en la actualidad a los exámenes habilitantes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile:

1) En el artículo 13:

a) Reemplázase en el literal b) del numeral 1, el número “23” por el número “26”.

b) Derógase el literal c) del numeral 1 y el literal c) del numeral 2.

c) Reemplázase en el literal b) del numeral 2, el número “25” por el número “26”.

d) Reemplázase el literal d) del numeral 2, por el siguiente:

“d) Haber cursado y aprobado el cuarto año de enseñanza media;”.

2) En el artículo 15, agrégase el siguiente inciso final:

“Para el nombramiento como Subtenientes grado 16º de la planta de Oficiales Penitenciarios no será aplicable lo dispuesto en el artículo 54 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.653, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

3) En el artículo 17:

a) Reemplázase el párrafo del número I, que comienza con “En caso de reprobación” y termina con “en primera convocatoria”, por el siguiente:

“En caso de reprobación del curso de perfeccionamiento a que se refiere el literal b) o del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedentes, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo, por una sola vez, la siguiente ocasión en que se imparta o en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda oportunidad, en caso alguno habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en la primera oportunidad.”

b) Reemplázase el párrafo del número II, que comienza con “En caso de reprobación” y termina con “en primera convocatoria”, por el siguiente:

“En caso de reprobación del curso de perfeccionamiento a que se refiere el literal b) o del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedentes, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo, por una sola vez, la siguiente ocasión en que se imparta o en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda oportunidad, en caso alguno habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en la primera oportunidad.”

c) Insértase, en el párrafo final del número II, la expresión “o curso de perfeccionamiento” entre la expresión “se le asigne al referido examen” y la conjunción “y”.

4) En el artículo 18, intercálase la expresión “y cursos de perfeccionamiento”, entre la frase “Los exámenes habilitantes” y la expresión “para el ascenso”.

5) En el artículo 22, agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Asimismo, cuando por falta de requisitos legales, en la planta de Oficiales quedaren cargos sin proveer, ubicados en los grados 14 y 12, y mientras los ascensos se producen, podrán aumentarse transitoriamente los

cargos de Subteniente grado 16 en proporción a las vacantes no provistas.”

6) En el artículo 24, reemplázase la expresión “el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes” por “el lugar de egreso de los cursos de formación, en orden ascendente dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma”.

7) En el artículo 28°, elimínase la frase que comienza con “En este caso,” y termina con “de su escalafón”.

8) Derógase el artículo 29.

9) Sustitúyese el inciso 1º del artículo 33 por el siguiente:

“Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Oficiales de la Planta de Oficiales Penitenciarios, son los siguientes:

Subteniente	4 años
Teniente Segundo	4 años
Teniente Primero	5 años
Capitán	5 años
Mayor	5 años
Teniente Coronel	4 años
Coronel	------“

10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 por el siguiente:

“El tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso del personal de la Planta de Suboficiales y Gendarmes será el siguiente:

Gendarme	3 años
Gendarme Segundo	3 años
Gendarme Primero	3 años
Cabo	3 años
Cabo Segundo	3 años
Cabo Primero	3 años
Sargento Segundo	3 años
Sargento Primero	3 años
Suboficial	3 años
Suboficial Mayor	------“

Artículo 2°.- Intróducense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Justicia, fija normas para la promoción de cargos en las

plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes:

1) Reemplázase la letra a) del artículo 2 por la siguiente:

"a) el lugar de egreso de los cursos de formación, en orden ascendente dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma: 20%"

2) Sustitúyese la letra a) del artículo 3 por la siguiente:

"a) el lugar de egreso de los cursos de formación, en orden ascendente dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma: 20%"

3) En el artículo 4º:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase que empieza con "El resultado" y termina "en los artículos precedentes.", por la siguiente:

"El resultado de los factores establecidos en las letras b) y c) del artículo 2º y b), c) y d) del artículo precedente se obtendrá de la multiplicación del valor de la variable correspondiente por la ponderación asignada en los artículos precedentes. El resultado de los factores establecidos en las letras a) de los artículos 2º y 3º precedentes se obtendrá de una operación aritmética en que el divisor es el número de integrantes de la promoción y el dividendo, el lugar de egreso del funcionario dentro de su promoción, contado en forma ascendente, debiendo aplicar al cuociente la ponderación asignada en dichos artículos."

b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión "mayor nota de egreso del curso de formación" por "mejor lugar de egreso de la promoción de la Escuela de Gendarmería".

4) En el artículo 5º, reemplázase:

a) En el inciso primero, la frase "El examen habilitante será desarrollado", por la siguiente expresión: "Los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes serán desarrollados".

b) En el inciso segundo, la frase "rendir el examen habilitante" por la siguiente expresión: "rendir el curso de perfeccionamiento y examen habilitante respectivo".

5) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para rendir los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes establecidos en el artículo 17 I letras b) y c), y II letras b) y c), respectivamente, del Estatuto del Personal, se requerirá:

a) Haber sido clasificado en lista 1 ó 2, en el último período calificatorio ejecutoriado.

b) Encontrarse cumpliendo el último año de permanencia en el grado, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Estatuto del Personal."

6) En el artículo 8º,

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Los exámenes habilitantes", por la siguiente frase "Los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes…".

b) Intercálase en el inciso segundo, la expresión "respectivo curso o", entre la palabra "el" y la expresión "examen habilitante, no podrán rendirlo nuevamente.".

7) En el artículo 9º, intercálase:

a) En el inciso 1º, la expresión "curso de perfeccionamiento o", entre la palabra "al" y la frase "al examen habilitante".

b) En el inciso 2º, la expresión "curso de perfeccionamiento o", entre la palabra "del" y la frase "del examen habilitante".

c) En el mismo inciso 2º, la expresión "del respectivo curso o", entre la expresión "la nota" y la frase "de examen".

Artículo 3°.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile podrá, dentro del período comprendido entre la publicación de la presente ley y el 30 de noviembre del año 2014, a través de resolución fundada, y existiendo vacantes, ascender a los funcionarios de la institución que no cuenten con el requisito señalado en el número 4) del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, o en el artículo único de la disposición transitoria del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Justicia, fija normas

para la promoción de cargos en las plantas de oficiales penitenciarios y de suboficiales y gendarmes, según sea el caso.

La facultad señalada en el inciso precedente no será aplicable a los funcionarios titulares de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14°, respectivamente, de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ni a los funcionarios titulares de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente, de la Planta de Suboficiales y Gendarmes. Respecto de estos funcionarios, se aplicará lo dispuesto en los artículos 34 A y 34 B, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.

Artículo 4°.- En el ejercicio de la facultad otorgada en el inciso primero del artículo precedente, para determinar el funcionario a ser ascendido, el Director Nacional deberá respetar el orden del escalafón de antigüedad dentro del respectivo grado.

Artículo 5°.- El ascenso del personal de las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, efectuados en conformidad a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 3° de esta ley, regirá desde cuando la respectiva resolución quede totalmente tramitada por la Contraloría General de la República.

Artículo 6°.- Durante el plazo de vigencia de la facultad establecida en el artículo 3° de esta ley, no serán aplicables las ponderaciones a que aluden el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 y los artículos 2° y 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010, del Ministerio de Justicia, que Fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.

Artículo 7°.- En todo lo que no fuere incompatible con la presente ley, durante el plazo establecido en el artículo 3° de la misma seguirán aplicándose las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile y, en especial, lo establecido en el artículo 32.

Artículo 8°.- El mayor gasto que represente la aplicación de la facultad a que se refiere el artículo tercero, se financiará con cargo a los recursos que consulta el presupuesto de Gendarmería de Chile.”

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

Informe Financiero

Proyecto de Ley que Implementa y Fortalece el Proceso de Modernización de Gendarmería de Chile

MENSAJE N° 137-360

I. Antecedentes

1.- El proyecto de ley tiene como objetivo efectuar los ajustes que la implementación de la ley N° 20.426 que “Moderniza Gendarmería de Chile, incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria", ha revelado como necesarios para permitir que la institución aborde los desafíos que impone la nueva política penitenciaria, y que buscan transformarla en un referente en el contexto latinoamericano.

2.- Para el logro de lo anterior, el proyecto de ley introduce modificaciones a la legislación vigente respecto de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

a) Modificación al DFL N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, en los siguientes aspectos:

- Modificación de requisitos de ingreso; elevando el requisito de Educación Media, de segundo año a cuarto año como curso rendido y aprobado. Complementariamente, se eleva el límite máximo de edad y se elimina la exigencia de ser soltero, tanto para los Gendarmes-Alumnos como para los Aspirantes a Oficiales.

- Eliminación de la inhabilidad por parentesco.

- Incorporación, en el caso de reprobación de los cursos de perfeccionamiento, de las mismas consecuencias que en el caso de reprobación de los exámenes habilitantes.

- Facultad para aumentar transitoriamente la Planta de Oficiales Penitenciarios si debido a la falta de requisitos legales quedaren cargos sin proveer en grados superiores, y en tanto los ascensos se producen.

- Incorporación de lugar de egreso de los cursos de formación de la Escuela de Gendarmería como factor a ponderar para el ascenso, en reemplazo del promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes, como contempla la ley vigente.

- Eliminación de referencias que han quedado obsoletas.

- Disminución de los tiempos mínimos en cada

grado para favorecer permanencia en grados superiores.

b) Se establecen normas transitorias para cursar ascensos en las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, toda vez que producto de las normas de encasillamiento contenidas en la ley N° 20.426, un gran número de funcionarios subió de grado, considerándose para todos los efectos como ascensos, quedando todos con la misma fecha de antigüedad en el grado. Lo anterior impide que actualmente cumplan con el requisito de tiempo mínimo para poder proveer las vacantes que existen en la institución.

c) Modificación al DFL 2-2010, que Fija Normas para la Promoción de Cargos en las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en los siguientes aspectos:

- Porcentaje de ponderación y cálculo del factor de ascenso correspondiente al lugar de egreso de los cursos de formación; para hacerlo consistente con la modificación ya señalada para la ley.

- Regulación de las consecuencias derivadas de reprobación de cursos de perfeccionamiento; también para hacerlo consistente con la modificación que se introduce a la ley.

II. Efectos del proyecto de Ley sobre los Gastos Fiscales

El proyecto de ley tiene gastos, asociados a la facultad que se le entrega al Director de Gendarmería de Chile para cursar ascensos.

Para el año 2012, el **gasto máximo asciende a** $**1.621.417 miles,** considerando 659 oficiales y 11.710 gendarmes, y se financiará con cargo a los recursos que consulta el presupuesto de Gendarmería de Chile. Para los años siguientes, los ascensos que se produzcan se financiarán con cargo a los recursos que se consulten en el presupuesto de Gendarmería de Chile.

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública.